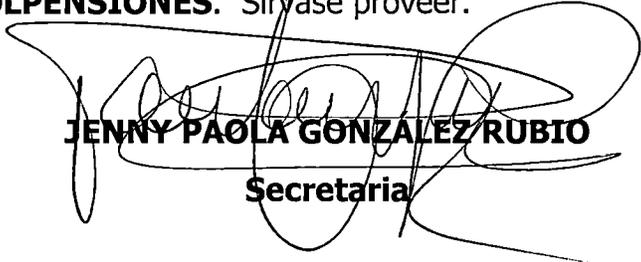


Informe Secretarial. Bogotá D.C., 26 de julio de 2022. En la fecha se ingresa al Despacho de la Señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2009 – 0792 – 00**, informando que venció en silencio el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada. Asimismo obra depósito judicial que se identifica con el numero 400100007973094 constituido por **COLPENSIONES**. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderado judicial del extremo pasivo presentó actualización de la liquidación del crédito (**fls. 250 a 257**), en la cual señala que, a la fecha, la ejecutada adeuda la suma de \$ 1.300.000 por concepto de las costas procesales tasadas en el proceso ejecutivo. Sin embargo ha de señalarse desde ya que, en el de marras no hay lugar a actualizar la liquidación de crédito, si en cuenta se tiene que aquel ya se encuentra satisfecho conforme se señaló en auto del 6 de junio de 2018 y las costas generadas con la tramitación del ejecutivo no hacen parte de aquel.

De esta manera, se le **PREVIENE** a la apoderada judicial de la encartada para que previo a la presentación de memoriales o solicitudes tenga en cuenta las actuaciones que se surten al interior del presente asunto con el fin de evitar desgastes innecesario en la administración de justicia.

Finalmente, se procedió a revisar el sistema de depósitos judiciales encontrando que en la demandada constituyó título judicial N° 400100007973094 el día 8 de marzo de 2021, el cual cubre las costas de esta ejecución, por manera que se dispondrá su **ENTREGA** al apoderado de la parte actora **DANIEL ALBERTO CLAVIJO GUEVARA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía 79.723.938 y T.P. 118.096 del C.S. de la J., y cuenta con facultad para recibir conforme se verifica en poder obrante a folio 1 del proceso.

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SECCIÓN**

DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del citado título de depósito judicial. Déjense las respectivas constancias.

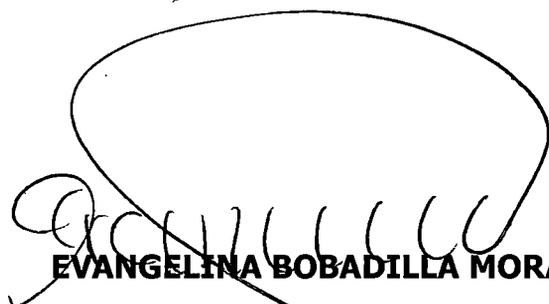
Expuesto lo anterior, se verifica que con la constitución del depósito judicial 400100007973094 del día 8 de marzo de 2021 por parte de la ejecutada se satisface el valor de las costas procesales generadas en el trámite ejecutivo, no quedando valores o conceptos pendientes por pagar, por tanto, se **DISPONE** la **TERMINACIÓN** del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 6 de noviembre de 2009 (fl. 151). **Ofíciase.**

Cumplido lo señalado en precedencia, remítanse las diligencias al **ARCHIVO** efectuando las desanotaciones de rigor.

Por **SECRETARIA**, procédase de conformidad.

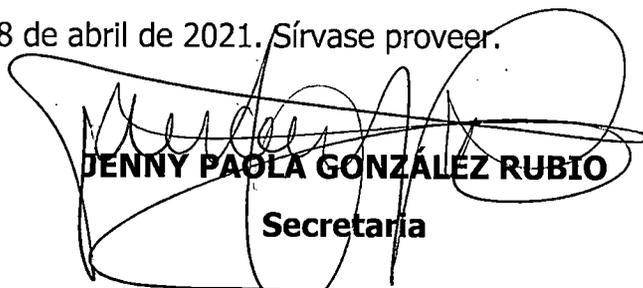
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>74</u> FIJADO HOY <u>1</u> AGO. 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA</p>

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 26 de julio de 2022. En la fecha se ingresa al Despacho de la Señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2012 – 0570 – 00**, informando que venció en silencio el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada. Asimismo, no obra manifestación de la ejecutante respecto de lo requerido en providencia del 28 de abril de 2021. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderado judicial del extremo pasivo presentó actualización de la liquidación del crédito (**fls. 280 a 285**), en la cual señala que, a la fecha, la ejecutada adeuda la suma de \$ 500.000 por concepto de las costas procesales tasadas en el proceso ordinario, sin que se formulara objeción contra la misma.

Sería del caso resolver sobre la aportada de no ser porque, conforme se desprende del auto adiado 28 de abril de 2021, el Despacho informó que el extremo pasivo no allegó resolución que permitiera verificar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** efectuó la devolución de aportes para los periodos comprendidos entre el 1 de septiembre de 2014 y 31 de agosto de 2005 por la suma de \$ 4.208.495 pesos.

En consecuencia, y comoquiera que para pronunciarse sobre la liquidación presentada, es necesario tener certeza de la manifestación formulada por la encartada, el despacho le **REQUIERE** por el **TÉRMINO JUDICIAL DE CINCO (05) DÍAS** para que allegue la Resolución DCP 00613 – 2018C00613 del 28 de junio de 2018 y el soporte de la consignación realizada a órdenes de la demandante en la entidad financiera **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Evangelina Bobadilla Morales
EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 74 FIJADO HOY 11 AGO 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá, D.C., 26 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo con radicado **No. 11001-31-05-014-2013-00257-00** informando que la ejecutada presentó excepciones de mérito contra el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

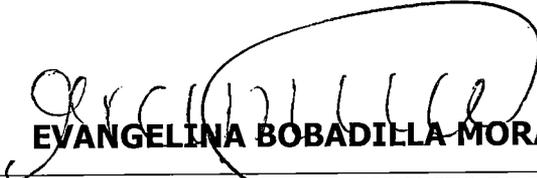
Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el ejecutante notificó vía electrónica a la ejecutada del proveído que libró orden de apremio el 10 de junio del año en curso, aportando constancia de entrega del mensaje de datos a su destinatario en la misma calenda como se expuso en auto que antecede, la notificación se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo en mención de conformidad a lo previsto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 del año en curso, esto es el **15 de junio de 2022**, razón por la cual contaba hasta el día 30 de símil mes y anualidad para proponer excepciones de mérito, las cuales presentó el pasado 11 de julio (**fls. 458 a 460**), razón por la cual **NO SE LE DARÁ TÁMITE** por ser extemporáneas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que con el escrito en mención, se presentó constancia de pago del valor por el cual se libró mandamiento de pago, se **DISPONE CORRERLE TRASLADO** al extremo ejecutante de la liquidación del crédito presentada por la administradora ejecutada de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 461 del CGP en concordancia con lo previsto en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO-ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 74 **FIJADO HOY** 11 AGO. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 26 de julio de 2022. En la fecha se ingresa al Despacho de la Señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2014 – 0384 – 00**, informando que venció en silencio el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial del extremo pasivo presentó actualización de la liquidación del crédito obrante a folios 176 a 181 en la cual incluye las sumas adeudadas por concepto de costas del proceso ejecutivo aprobadas el auto del 10 de julio de 2019.

Al respecto habrá de precisarse que conforme lo señalado por el numeral 1º del art. 446 del C.G. del P. cualquiera de las partes está facultada para presentar la liquidación de crédito con especificación de los conceptos de *capital, intereses y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos*. Luego entonces, la inclusión del valor de costas procesales aprobadas dentro de la ejecución no se acompasa con lo ordenado por la norma traída a colación.

Advierte el Despacho que el concepto contenido en la liquidación de crédito presentada por la pasiva corresponde al valor de las costas causadas en la presente ejecución, mismas que se encuentran insolutas y que ascienden a un total de \$ 100.000 pesos, sumas que no hacen parte del capital ni de los intereses de la obligación exigida dentro del proceso de marras, razón por la que se **CONMINA A LA PROFESIONAL DEL DERECHO QUE SE ABSTENGA DE PRESENTAR ACTUACIONES** máxime cuando el crédito se encuentra satisfecho y en consecuencia, se le **REQUIERE** para que efectúe el pago de los dineros indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

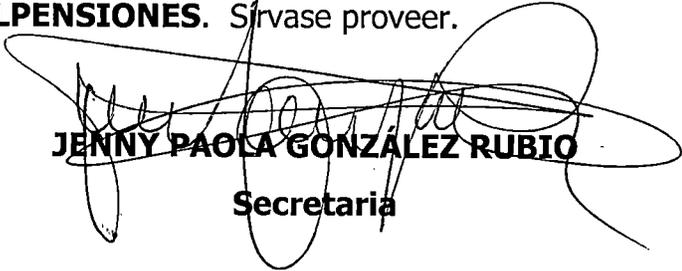
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO ~~74~~ FIJADO HOY ~~11~~ AGO. 2022 AS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 26 de julio de 2022. En la fecha se ingresa al Despacho de la Señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2014 – 0657 – 00**, informando que venció en silencio el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada. Asimismo obra depósito judicial que se identifica con el numero 400100008232755 constituido por **COLPENSIONES**. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderado judicial del extremo pasivo presentó actualización de la liquidación del crédito (**fls. 169 a 174**), en la cual señala que, a la fecha, la ejecutada adeuda la suma de \$ 1.000.000 por concepto de las costas procesales tasadas en el proceso ejecutivo, sin que se formulara objeción contra la misma.

Al respecto habrá de precisarse que conforme lo señalado por el numeral 1º del art. 446 del C.G. del P. cualquiera de las partes está facultada para presentar la liquidación de crédito con especificación de los conceptos de *capital, intereses y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos*. Luego entonces, la inclusión del valor de costas procesales aprobadas dentro de la ejecución no se acompasa con lo ordenado por la norma traída a colación.

Advierte el Juzgado que el concepto contenido en la liquidación de crédito presentada por la pasiva corresponde al valor de las costas causadas en la presente ejecución que asciende a un total de \$ 300.000 pesos, contrario a lo indicado por la pasiva, sumas que no hacen parte del capital ni de los intereses de la obligación exigida dentro del proceso de marras, razón por la que se **CONMINA A LA PROFESIONAL DEL DERECHO QUE SE ABSTENGA DE PRESENTAR ACTUACIONES** máxime cuando el crédito se encuentra satisfecho.

Ahora bien, se procedió a revisar el sistema de depósitos judiciales encontrando que en la demandada constituyó título judicial N° 400100008232755 el día 20 de octubre de 2021, por manera que se dispondrá su **ENTREGA** al apoderado de la parte actora

JHON ALEXANDER GALEANO RODRÍGUEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía 80.018.096 y T.P. 288.955 del C.S. de la J., y cuenta con facultad para recibir conforme se verifica en poder de sustitución obrante a folio 135 del proceso.

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES** el pago del citado título de depósito judicial. Déjense las respectivas constancias.

Expuesto lo anterior, se verifica que con la constitución del depósito judicial 400100008232755 del 20 de octubre de 2021 por parte de la ejecutada se satisface el valor de las costas procesales generadas en el trámite ejecutivo, no quedando valores o conceptos pendiente por pagar, por tanto, se **DISPONE** la **TERMINACIÓN** del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 11 de noviembre de 2016 (fl. 129). **Ofíciase.**

Cumplido lo señalado en precedencia, remítanse las diligencias al **ARCHIVO** efectuando las desanotaciones de rigor.

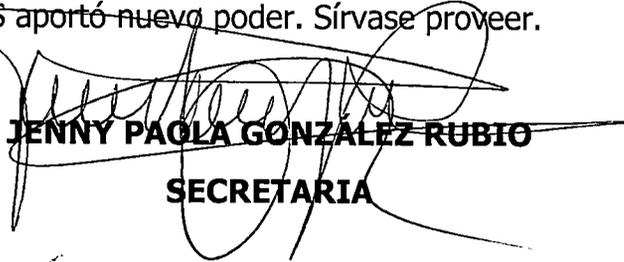
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 74 FIJADO HOY <u>11 AGO. 2022</u> A LAS 8:00 A.M. JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo con radicado **No. 11001-31-05-014-2015-00521-00**, informando que la ejecutada presentó actualización de liquidación del crédito, y peticiona la terminación de este juicio. Hago notar que COLPENSIONES aportó nuevo poder. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que Colpensiones aporta poder general contenido en escritura pública No. 3364 del 2 de septiembre de 2019, sea preciso **RECONOCER PERSONERÍA** a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, representada legalmente por Miguel Ángel Ramírez Gaitán, para que adelante la representación judicial de esa entidad en los términos y para los fines señalados en el poder referido; asimismo a la abogada **DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE**, para que actúe como apoderada sustituta conforme poder de sustitución arrimado (**fls. 227 vuelto a 228**).

Ahora, encuentra el Despacho que la ejecutada presentó actualización de liquidación del crédito, cuando el mismo ya se encuentra satisfecho al haber cancelado las costas del proceso ordinario, quedando pendiente por pago un saldo del valor de las costas causadas en el ejecutivo y que asciende a **\$88.151**, que no hacen parte del capital por el cual se inició la ejecución, razón por que se le **CONMINA SE ABSTENGA DE EFECTUAR** solicitudes que no se acompañan con las actuaciones surtidas al interior de este trámite, asimismo se le **REQUIERE** para que pague la suma adeudada por las costas de la causa ejecutiva.

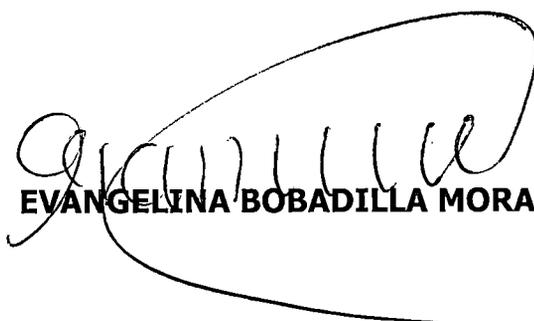
En hilo lo anterior, resulta procedente la **reducción** de la medida cautelar decretada en auto del 30 de enero de 2017 (**fl. 208**), misma que se advierte no ha sido comunicada al Banco Popular, y en ese orden, se **DISPONE** que

por secretaria se **oficie** a dicha entidad financiera a fin de que registre la cautela de embargo decretada en ese proveído, pero en suma de **\$88.151**.

Por lo expuesto, la solicitud de terminación del proceso elevada por COLPENSIONES ha de **NEGARSE**, en tanto aún se adeuda la cifra en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 74 FIJADO HOY 11 AGO. 2022 LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2017-00169-00**, informándole que venció en silencio el traslado de la actualización liquidación del crédito y avalúo sin pronunciamiento de la pasiva. Hago notar que el apoderado de la sociedad D & M MODA MASCULINA S.A.S. presentó objeción a la referida liquidación y adujo haber allegado avalúo de los bienes embargados. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, procede el Juzgado a efectuar control sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante **(fls. 370 y vuelto)** conforme lo dispone el numeral tercero del Art. 446 del C.G.P, debiendo señalar que sería del caso aprobarla como quiera que no fue objetada por el extremo ejecutado, de no ser porque una vez revisada la misma, se advierte que NO se encuentra acorde con lo señalado en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 31 de marzo de 2017 **(fls. 135 y 136)** ni en auto 29 de octubre de 2018 en donde se dispuso aprobar la primera liquidación del crédito presentada por la misma apoderada **(fls. 165 y vuelto)**.

Y ello si se tiene en cuenta que dentro del crédito a actualizar se están incluyendo las costas aprobadas en el proceso ejecutivo en proveído del 04 de diciembre de 2018 que no hacen parte de la obligación por la cual se ejecuta y se libró orden de apremio. Aunado a lo anterior, se hace necesario actualizar el valor de la sanción moratoria ya que la liquidación presentada data del 15 de septiembre de 2021 **(fls. 370 y vuelto)** y a la fecha no se ha efectuado pago alguno por concepto de acreencias laborales, la que se calcula teniendo en cuenta un salario diario de **\$22.000** desde el 04 de septiembre de 2013 al 25 de julio de 2022 (esta última fecha en que se emite la presente providencia), ello de conformidad con el título base de

ejecución y con los parámetros establecidos en el artículo 65 del CST, misma que no se tuvo en cuenta para efectuarla (**fls. 377 y vuelto**).

En ese orden de ideas, una vez realizadas las operaciones aritméticas de rigor se obtiene lo siguiente:

TABLA LIQUIDACIÓN	
Cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no pago de intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.	\$564.861
Indemnización por despido sin justa causa art. 64 CST	\$594.000
Indemnización moratoria art. 65 CST- 04 de septiembre de 2013 al 25 de julio de 2022	\$70.422.000.
Costas proceso ordinario	\$2.500.000
TOTAL	\$ 74.080.861

En consecuencia de lo anterior, se **ACTUALIZA** la liquidación del crédito en la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (74.080.861)**.

Ahora, teniendo en cuenta que el extremo activo peticona se incluya el valor de los honorarios del secuestre designado por el Alcalde Local de los Mártires en diligencia practicada el día 23 de octubre de 2019 y de la perito que realizó el avalúo de los bienes muebles objeto embargo y secuestro, gasto último en el que incurrió y que ascienden a las sumas de \$250.000 y \$750.000 respectivamente (**fls. 315 y 316 y 369 vuelto**), se tiene que de conformidad con el numeral 3° del artículo 366 del CGP los mismos deben ser incluidos en la liquidación de las costas y agencias en derecho que efectúa la Secretaría del Despacho durante el trámite del proceso ejecutivo. Así las cosas y pese que dicho rubro ya se encuentra aprobado mediante proveído del 04 de diciembre de 2018 (**fl. 167**), el Juzgado dispone **ACTUALIZAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS y APROBARLA** en la siguiente suma, así:

COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA

Agencias en derecho	\$1.500.000
Honorarios del secuestre	\$250.000
Honorarios del perito	\$750.000
TOTAL: -----	\$2.500.000

(DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE)

De otra parte, se evidencia que dentro del término de traslado, la sociedad ejecutada no objetó el avalúo presentado por el ejecutante, en consecuencia el Juzgado **DISPONE TENER** en cuenta el avalúo aportado por el extremo activo para los fines pertinentes en la suma de **\$65.000.000**.

Ahora se debe precisar que si bien el apoderado de la sociedad D & M MODA MASCULINA S.A.S. objetó liquidación del crédito y el avalúo presentado por el extremo actor, lo cierto es que ningún pronunciamiento merecen sus solicitudes, en tanto no es parte dentro del presente juicio ejecutivo, pues téngase en cuenta que fue un tercero que formuló incidente de nulidad respecto de la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres practicada por el Alcalde local de los Martires el 23 de octubre de 2019, misma que se declaró infundada en proveído de 13 de marzo de 2020.

En este orden de ideas, y como quiera que los bienes muebles se encuentran debidamente embargados, secuestrados, valuados y toda vez que a la fecha no se ha realizado pago alguno o dado caución real que garantice el pago de la obligación en forma satisfactoria de conformidad con el artículo 104 del C.P.T. y S.S., se **FIJA** como fecha para que se lleve a cabo el remate en pública subasta el día **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 452 del C.G.P., la subasta se llevará a cabo de forma virtual, a través del Módulo de Subasta Judicial Virtual, para lo cual ha de tenerse en cuenta el protocolo publicado en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, donde

igualmente estará disponible para consulta de los interesados, el presente proveído, como el link de acceso al expediente y a la audiencia, conforme lo dispone la Circular PCSJC 21-26 del 17 de noviembre de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

La base de licitación será el 70% del avalúo, esto es (**\$45.797.500**), previa consignación del 40% para hacer postura (**\$26.000.000**), de conformidad con los artículos 448 y 451 del CGP.

Los interesados en la licitación deberán presentar sus ofertas como lo estipulan los artículos 451 y 452 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el numeral 4.4. de la Circular PCSJC 21-26, esto es, dentro de los cinco (5) días previos a la fecha fijada para la diligencia o dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. Adviértase que para la celebración de la audiencia deben estar presentes los postores que hubieren hecho ofertas, además que los comprobantes de consignación del depósito judicial y la oferta deben remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita **ÚNICAMENTE** al correo electrónico del Despacho: **jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los días y horas hábiles laborales, para lo cual se les informa que nuestro horario de atención es de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M., en la forma y oportunidades previstas en el artículo 452 del C.G.P. La clave que se asigne al archivo contentivo de la oferta deberá ser suministrada por el oferente únicamente a la titular del Despacho, en el desarrollo de la audiencia virtual.

Se advierte que todas las posturas de remate que se presenten deben indicar el bien individualizado por el que se pretende hacer postura, su cuantía y el monto por el que se hace postura. La oferta debe estar suscrita por el interesado, indicando el nombre completo e identificación del postor, número de celular y correo electrónico de éste o su apoderado, cuando el oferente sea persona natural, o la razón social y NIT de la entidad, nombre completo y número de identificación de su representante legal y teléfono y dirección electrónica de la entidad o del apoderado judicial si actúa en nombre de este, cuando se trate de personas jurídicas. Así mismo, debe allegarse copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación del

postulante, según sea el caso de conformidad con lo previsto en el numeral 4.5. de la referida Circular PCSJC 21-26.

Adicionalmente, se requiere a los apoderados judiciales de las partes y a los interesados en la diligencia para que remitan sus correos electrónicos e indiquen un número de teléfono de contacto donde se les comunicará el canal disponible, previamente a la audiencia, a efecto de establecer la conexión y contar con la asistencia técnica para el desarrollo de esta.

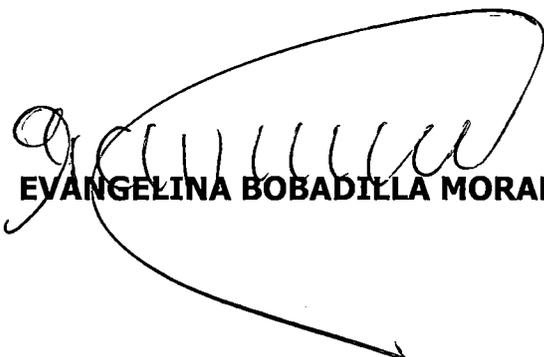
De igual forma, se les pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial para el efecto y que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web. A fin de evitar situaciones que impidan la instalación de la audiencia deberán ingresar a la sala virtual quince (15) minutos antes de la hora señalada.

Se **ADVIERTE** que la almoneda comenzará en el día y hora antes señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido por lo menos UNA hora de haber sido iniciada y que las posturas se harán en sobre cerrado.

Por secretaría **ELABÓRESE** el aviso correspondiente de conformidad con lo previsto en el artículo 105 del C.P.T. y S.S. De igual forma, se **REQUIERE** al extremo ejecutante, para que **REALICE** la publicación correspondiente en uno de los periódicos de más alta circulación en la localidad, en la forma prevista en el artículo 450 del C.G.P., teniendo en cuenta las exigencias del numeral 4.2. de la Circular PCSJC21-26.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

~~74~~ FIJADO HOY ~~11 AGO. 2022~~
A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00281-00** informando que la parte activa atendió el requerimiento efectuado en auto que antecede, asimismo elevó derecho de petición solicitando impulso procesal y se requiera a COLPENSIONES para que actualice el cálculo actuarial. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar frente al derecho de petición que se invoca con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Nacional, sea pertinente señalar que el mismo no procede, por cuanto no se está frente a una actuación administrativa, dado que los asuntos relacionados con la Litis tienen su propio trámite, por lo tanto no puede regirse por los lineamientos señalados en la Ley 1755 de 2015. Así lo tiene dicho la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000.

Expuesto lo anterior, procede el Juzgado a efectuar control sobre la liquidación del crédito presentada por la el extremo ejecutante (**fl. 257**), conforme lo dispone el numeral tercero del Art. 446 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por el extremo activo no fue objetada por la sociedad ejecutada y una vez revisada en detalle se observa que se ajusta a lo señalado en el mandamiento de pago proferido el 25 de mayo de 2018 (**fls. 154 y 155**), el Despacho dispone **APROBAR EL CRÉDITO A SU FAVOR** en la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$6.515.401,00)** correspondiente al cálculo actuarial adeudado por los períodos que en el numeral 1° de dicha providencia se señalan con corte a **31 de agosto de 2019** y por las costas aprobadas en el proceso ordinario.

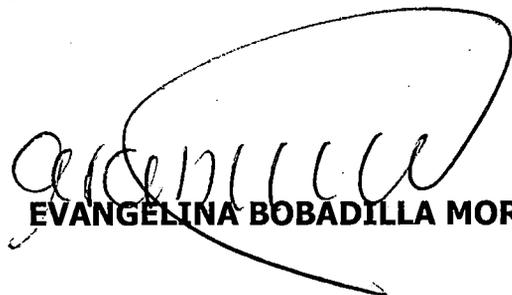
Secretaría, proceda a efectuar la liquidación de costas, incluyendo como valor de agencias en derecho a favor del extremo activo, la suma de

\$700.000 =

De otro lado, en cuanto a la solicitud de la parte actora tendiente a requerir a COLPENSIONES para que proceda a actualizar el cálculo actuarial a la fecha, la misma se **deniega**, comoquiera que se encuentra probado que la señora YAQUELINE MONTES TOVAR no está afiliada a dicha administradora, si no a la AFP PROTECCIÓN (fl. 248), razón por la cual se **CONMINA** a la sociedad ejecutante para que en el término judicial de **DIEZ (10) DÍAS** acredite la solicitud de actualización del cálculo actuarial ante este fondo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>74</u>	FIJADO HOY <u>11 AGO. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.
<u>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</u> SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 21 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2018 – 00527 - 00**, informando que en providencia del 13 diciembre de 2021 el Despacho corrió traslado a la parte demandante de la solicitud de transacción presentada por el apoderado judicial de la encartada (**fls. 142 a 148**), quien dentro del término otorgado manifestó la aceptación del acuerdo y solicitó la terminación del proceso. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el accionante, a través de su apoderado judicial, vía electrónica presentó contrato de transacción suscrito por las partes, con el fin de que se apruebe y en consecuencia se termine el proceso ordinario laboral de la referencia.

En ese orden, ha de señalarse que el Código Civil establece en su artículo 2469 que la transacción es "*(...) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa*".

Por su parte el artículo 15 del CST establece: *Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutible*

De otro lado, el artículo 312 del Código General del Proceso refiere que las partes pueden transigir la Litis en cualquier estado del proceso y **también las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia**, y para que produzca efectos procesales debe solicitarse por las personas que participaron en ese acto, además, precisa que se debe aceptar la misma siempre que se ajuste al derecho sustancial, declarando en consecuencia terminado el proceso, siempre que se celebre por los todos los extremos procesales y verse sobre la totalidad de los derechos debatidos en el juicio.

Respecto a la figura de la transacción, no se puede pasar por alto que de vieja data la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que es de la esencia de esa figura que las partes hagan concesiones, o lo que es lo mismo, que pierdan parte del derecho que creen les corresponde, pues si el acto se limita a reconocer derechos a una sola, o renunciar a los que no se encuentran en disputa, no puede considerarse a ese acto procesal como transacción¹.

De acuerdo a las anteriores normas legales de carácter sustancial y procesal, aunado a lo que ha adocinado el máximo órgano de la justicia laboral ordinaria, se debe dar validez a los acuerdos celebrados entre las partes, a fin de precaver un posible litigio o terminar el mismo, siempre y cuando versen sobre derechos inciertos y discutibles, pues aun por voluntad de las partes, estas se encuentran vedadas para transar derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores, protegidos, además, por normas de orden público.

En el presente asunto, la señora **YASISDIS GREGORIA DE LA HOZA CASTELLAR** en calidad de demandante, y la encartada **COOK & CHILL S.A.S.**, a través de su representante legal **ERNESTO CARLOS STAVE PINTO**, en forma conjunta suscribieron documento que denominaron "*Acuerdo transaccional*", mediante el cual transaron la totalidad de las condenas derivadas de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto de marras el pasado 15 de julio de 2020 por una suma total de \$11.242.283 pesos.

Así las cosas, se observa que a numeral 2.3. las partes determinaron: "*El presente acuerdo reconoce el 100% de las condenas impuestas por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá y lo que se transa son los derechos inciertos y discutibles que de las pretensiones y la sentencia de primera instancia se puedan desprender, (...) relacionados con todo derecho eventual que se llegare a causar y que a la fecha, de buena fe, no lo hayan previsto **LAS PARTES**, así como las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia*" (Resaltado del Juzgado), concluyendo por tanto que la demandada asumirá el pago total de las condenas impuestas por este estrado judicial, hecho que ya se materializó y que fue acreditado por la pasiva conforme reposa a folio 146 y vuelto del proceso.

¹ Sentencia del 19 de noviembre de 1959.

En armonía con lo anterior, y conforme lo consignado en el numeral 2.7. del acuerdo las partes pactaron que, "*el acuerdo al que llegaron tiene la intención de finiquitar el litigio judicial y las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia*" significa entonces que el objeto de la transacción suscrita consiste en transigir las diferencias que se llegaren a generar con el cumplimiento de las condenas proferidas en sentencia del pasado 15 de julio de 2020 así como precaver el inicio del proceso de ejecución.

Bajo esos presupuestos, el Despacho habrá de impartirle aprobación máxime cuando una vez hechos los cálculos correspondientes, la suma dinero acordada se acompasa con los conceptos reconocidos en la providencia indicada.

En consecuencia, no observa este estrado judicial ningún obstáculo para que se acepte el allegado al plenario que ha de tenerse como contrato de transacción, en aplicación de lo previsto en el art. 312 del Código General del Proceso, lo que conlleva a dar por terminado el proceso, sin imposición de costas procesales, en tanto no fue otro lo convenido por las partes al suscribir el convenio multicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. - APROBAR el acuerdo de transacción suscrito por **YASISDIS GREGORIA DE LA HOZA CASTELLAR** en calidad de demandante y la sociedad demandada **COOK & CHILL S.A.S.**, a través de su representante legal **ERNESTO CARLOS STAVE PINTO**, el cual tiene efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO. - DECLARAR TERMINADO el presente proceso por transacción.

TERCERO. – Sin costas procesales.

CUARTO. – Se ORDENA el **ARCHIVO** del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

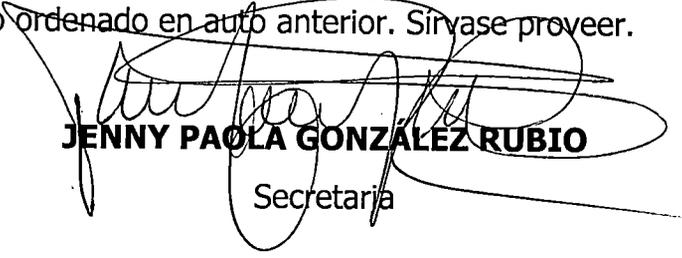
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NÚMERO <u>74</u>	FIJADO HOY <u>11 AGO. 2022</u> A LAS
8:A.M.	
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 18 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00046-00**, informando que el extremo activo allegó memorial señalando haber dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sirvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que los requerimientos efectuados en autos del 16 de noviembre de 2021 y 05 de mayo del presente año no eran procedentes de conformidad con lo previsto en el inciso 5° de la ley 2213 de 2022, en tanto en la demanda se petitionó el decreto de medidas cautelares, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, el Juzgado dispone dejarlos sin valor y efecto.

En ese orden de ideas; se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **YEIMY MIREYA VARGAS** identificada con C.C. **52.540.559** y T.P. **215193** del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **MARIO ANTONIO PARRA PÉREZ** en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA-FUAC** representada legalmente por RICARDO GÓMEZ GIRALDO.

NOTIFÍQUESE a la demandada conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

De igual forma, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, las mismas se resolverán cuando se trabe la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

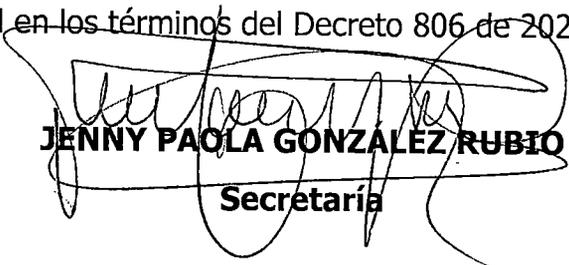
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 74 FIJADO HOY 11 AGO. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso radicado bajo el número **11001 – 31 – 05 – 014 – 2021 – 00268 - 00**, informándole que la parte demandada allegó memorial dando cumplimiento a la orden proferida en auto que antecede y en el cual acredita haber notificado a la organización sindical en los términos del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el demandado acreditó dentro del término otorgado haber notificado conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2022 a la organización sindical "**Sindicato de trabajadores del sistema agroalimentario y la industria de las bebidas y cervezas en Colombia - SINTRAGACERV**" a través de su presidente Sr. Johnny Mauricio Velandia Sánchez en la dirección física Calle 24 B No. 27 – 20 de la ciudad de Bogotá, con la cual remitió copia cotejada del libelo gestor, anexos, auto admisorio del 1 de julio de 2021 así como providencia del 17 de junio de 2022 (**archivo digital 44 – Fls. 4 a 65**), que tuvo resulta positiva conforme se advierte en la guía No. 700078232573 expedida por la empresa de correos Interrapidísimo. (**archivo digital 44 – Fls. 66 a 59**)

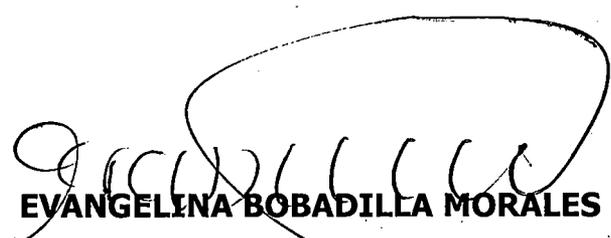
En consecuencia, estando debidamente notificada de esta acción la organización sindical se dispone convocar a las partes y sus apoderados judiciales el **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, para llevar a cabo **AUDIENCIA** contemplada en el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S. de **MANERA VIRTUAL**.

Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se advierte a los apoderados y las partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web. A fin de evitar situaciones que impidan la instalación de la audiencia deberán ingresar a la sala virtual quince (15) minutos antes de la hora señalada.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su entera responsabilidad el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se llevan a cabo en este Despacho, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. 74 FIJADO HOY 11 AGO. 2022 LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 03 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el presente **Incidente de Desacato** con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00115-00**, informando que vencido el término de traslado acorde a lo señalado en auto fechado 27 de julio de 2022, la accionada DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA allegó contestación dando cumplimiento al fallo de tutela. Sírvase proveer. -


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que el Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ en su condición de Oficial Gestión Jurídica de la accionada DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL, allegó comunicación referente al cumplimiento del fallo de tutela adiado **1º DE ABRIL DE 2022**, informando a este Despacho que en concurso con el área de Medicina Laboral le fueron agendadas al señor JESUS ALBERTO BOLAÑOS GAMEZ las citas para el diligenciamiento de su concepto médico en la especialidad de Ortopedia para el día 22 de agosto de 2022 a las 09:20 a.m y Otorrinolaringología y audiometría para el día 18 de agosto de 2022 a las 14:20 p.m. quien deberá presentarse en las instalaciones del Edificio Comando de Personal ubicado en la Carrera 50 No. 18-92 Puente Aranda en las mencionadas fechas con disponibilidad de tiempo, resaltando que es deber del interesado ya sea de forma directa o a través de su apoderado judicial, adelantar de forma activa y continua la solicitud de las citas médicas correspondientes para la realización efectiva de los conceptos médicos y así poder determinar su definición médico laboral en cumplimiento al procedimiento establecido en el Decreto 1796 de 2000, por lo que con las gestiones adelantadas se da cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Con base en lo anterior, encuentra este Juzgado cumplida la orden de tutela por parte de la accionada, puesto que agendaron las citas médicas que se encontraban pendientes en las especialidades de Ortopedia y Otorrinolaringología así como de audiometría al aquí incidentante en las fechas atrás indicadas y como consecuencia

de ello podrá llevarse a cabo la Junta Medico Laboral de conformidad con lo ordenado en el fallo de tutela, pues atendió la decisión impartida en el mismo.

En ese orden de ideas, esta sede judicial se abstendrá de dar continuidad al trámite incidental respecto del incumplimiento a la orden judicial del 01 de abril de 2022, alegada por la parte accionante dadas las consideraciones expuestas.

De lo expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta sede judicial adiado **01 de abril de 2022**, en consecuencia, **ABSTENERSE** de **CONTINUAR** trámite incidental en contra de la DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL BOGOTA acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO		
NUMERO	<u>74</u>	FIJADO HOY
	<u>11 AGO. 2022</u>	A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO Secretaria		

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2022 – 00173 – 00**, informando que el demandante allegó soporte de notificación que remitió al correo electrónico del demandado Jorge.delavega@bbva.com y a la Organización sindical Sindicato De Trabajadores De Entidades Financieras "SINTRAENTFIN" sintraentfinseccionalbogota@hotmail.com sin acuse de recibido. Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el contenido del informe secretarial, si bien el demandante remitió las diligencias de notificación a las direcciones de correo electrónico de la demandada Jorge.delavega@bbva.com y a la Organización sindical Sindicato De Trabajadores De Entidades Financieras "SINTRAENTFIN" sintraentfinseccionalbogota@hotmail.com (fls. 243 - 246), no allegó prueba que acredite el acceso de los destinatarios al mensaje o el acuse de recibido, ello con sujeción a lo previsto en el parágrafo del artículo 8° de la Decreto 820 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022 y a la Sentencia C - 420 de 2020.

De manera que se le concede al demandante el **TÉRMINO JUDICIAL DE TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, para que allegue soporte que dé cuenta del acceso al mensaje de datos remitido.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para fijar la fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

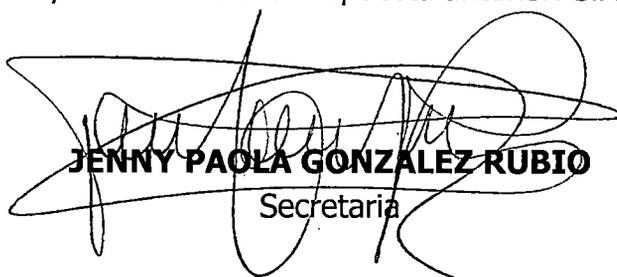

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 74 **FIJADO HOY** 11 **AGO. 2022** A LAS 8:A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 29 de julio de 2022, Al Despacho de la señora Juez el presente incidente de desacato con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00190-00**, informando que, dentro del término de traslado acorde a lo señalado en auto anterior, la entidad accionada COLPENSIONES allegó respuesta dando cumplimiento al fallo de tutela. Pongo igualmente de presente que con fecha 02 de agosto de 2022, dio alcance a la respuesta anterior. Sírvase proveer. -


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, se tiene que la Directora de Acciones Constitucionales de la accionada COLPENSIONES, MALKY KATRINA FERRO AHCAR, allegó comunicación referente al cumplimiento del fallo de tutela adiado **27 DE MAYO DE 2022**, informando a este Despacho que el día 01 de julio de la cursante anualidad, remitió respuesta a la apoderada judicial del extremo actor a la dirección dispuesta en el derecho de petición CARRERA 16 A No. 75-72 Oficina 202, aportando constancia de recibido de la guía de correo certificado MT705166006CO.

Asimismo, con posterioridad el día 02 de agosto hogaño, señaló que la Dirección de Aportes de esa Administradora igualmente envió comunicación No. 2022_10590321 a la dirección aportada con la solicitud, indicándole las gestiones que ha venido adelantando para actualizar su historia laboral a través del aplicativo MANTIS diseñado para atender los reclamos jurídicos surgidos entre COLPENSIONES y las demás administradoras, señalándole igualmente que están a la espera que la AFP PROTECCION realice la totalidad de la devolución de los aportes existentes en su historia laboral dentro del proceso de actualización diseñado para tales asuntos, el cual fue radicado con No. 74631 pues a la fecha aún continua en estado inconsistente, toda vez que este no ha finalizado, dado que la AFP PROTECCIÓN no ha adelantado las actuaciones a su cargo, con el fin de que Colpensiones pueda lograr el cumplimiento del fallo, pues para el presente asunto, se requiere que dicho fondo privado remita los archivos planos necesarios para que a través del sistema MANTIS, adelante la actualización definitiva de la historia laboral de la accionante.

Adicionalmente, pidió tener como responsables para cumplir con las órdenes emitidas en la tutela a los funcionarios competentes JIMMY PERILLA RODRIGUEZ – Director de Estandarización y a su superior jerárquico EDWIN EDUARDO CANTILLO SANTIAGO – Gerente de Servicio y Atención al Usuario, de igual modo, a ROSA MERCEDES NIÑO AMAYA – Directora de Afiliaciones y a su superior jerárquico IVAN CASTRO LOPEZ – Gerente de la Información y por último a MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA – Directora de Ingresos por Aportes y a su superior jerárquico CARLOS ALFONSO LOPEZ VARGAS – Gerente de Financiamiento e Inversiones, conforme a la estructura organizacional de la entidad.

Valga precisar que el fallo de tutela proferido por este Juzgado ordenó que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia resolviera la petición elevada por la apoderada judicial de la accionante con fecha 16 y 17 de diciembre de 2021 respectivamente de manera clara congruente y de fondo , notificándole efectivamente la respuesta, sin que ello implique el sentido de la misma, de lo que deviene que el alcance de la decisión se circunscribió a notificarle la respuesta que remitió equivocadamente a la dirección carrera 33 159-23 con la guía No. MT700826465CO, tal y como se expuso en la parte considerativa del fallo judicial, luego si la respuesta que resolvió su solicitud no resultó favorable a sus intereses, no puede endilgarse que tal conducta resulte violatoria del derecho de petición amparado, tal y como lo ha decantado la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos, en la que ha enfatizado que **el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta la prerrogativa constitucional**, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados.

Corolario es, que el pronunciamiento hecho por el ente accionado dada su claridad y alcance satisface el derecho de petición que se aduce transgredido; otra cosa es que si la actora dada su insatisfacción con el resultado de las gestiones que se vienen adelantando para la actualización de su historia laboral, no le impide pueda iniciar las acciones judiciales pertinentes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada, como es acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Con base en lo anterior, encuentra este Juzgado cumplida la orden de tutela por parte de la accionada, puesto que brindaron respuesta de fondo a la solicitud de traslado de la información correspondiente a la actualización de su historia laboral elevada por la aquí incidentante el 16 y 17 diciembre de 2021, tal y como se ordenó en el fallo de tutela sin que ello implicara el sentido de la misma, lo que así ocurrió y fue enviada conforme se acreditó en el presente tramite incidental a la dirección de notificaciones señalada en el escrito petitorio de lo que se concluye cumplió con lo ordenado en el fallo judicial, pues atendió la decisión impartida en el mismo.

En ese orden de ideas, esta sede judicial se abstendrá de dar continuidad al trámite incidental respecto del incumplimiento a la orden judicial del 27 de mayo de 2022, alegada por la parte accionante dadas las consideraciones expuestas.

De lo expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta sede judicial adiado **27 de mayo de 2022**, en consecuencia, **ABSTENERSE** de **CONTINUAR** trámite incidental en su contra acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

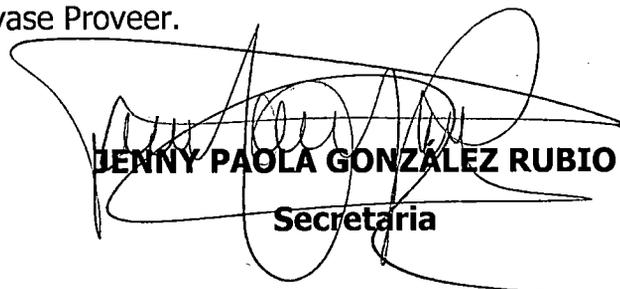
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO			
NUMERO	<u>74</u>	FIJADO	HOY
<u>11 AGO. 2022</u>		A LAS 8:00 A.M.	
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO Secretaria			

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el proceso ordinario 2017-689 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° 11001-31-05-014 **2022-00297-00**, para lo pertinente hago notar que la solicitud de ejecución se presentó fuera del término de los 30 días establecidos por el artículo 306 del C.G.P. Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la solicitud de ejecución deprecada en el escrito visible a folio **344** del informativo formulada por la procuradora judicial de la promotora del juicio, en el que peticona el cobro de las condenas impuestas en sentencia proferida el día 30 de octubre de 2020 confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral el 31 de agosto de 2021 (**fls. 314 y vuelto, 326 a 335**), así como el cobro de las costas procesales causadas en el proceso ordinario, que fueron aprobadas mediante auto adiado 16 de febrero de 2022, providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas (**fl. 341**).

En éste orden de ideas, se observa que de las documentales descritas en precedencia, se deriva una obligación que cumple con las exigencias del artículo 100 del Estatuto Procesal del trabajo en concordancia con el artículo 422 del CGP, debido a que es **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y que en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

Finalmente vale la pena señalar que si bien en el título base de ejecución en el numeral 1° de su parte resolutive se dispuso que el reconocimiento de la pensión era a partir del 01 de febrero de 2016, lo cierto es que en la parte motiva se indicó que era a partir del **01 de mayo de 2016**, día siguiente a la fecha en que la demandante efectuó la última cotización pensional (**fl. 313**

en medio magnético), en consecuencia se dispondrá librar mandamiento de pago por las mesadas pensionales adeudadas desde dicha calenda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la señora **MARÍA VIRGINIA LEAL DE BENÍTEZ** identificada con C.C. No. **41.658.231** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por las siguientes sumas y conceptos:

- A.** Las mesadas pensionales causadas desde el mes de mayo de 2016 junto con las mesadas adicionales por virtud de la pensión de vejez que fue reconocida en sentencia proferida el 30 de octubre de 2020 en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.
- B. \$44.495.100** por el retroactivo pensional causado entre el 01 de mayo de 2016 y el 31 de octubre de 2020 sin perjuicio de las mesadas pensionales que se sigan causando hasta que la prestación se incluya en nómina de pensionados, autorizándola a descontar de este los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud en la respectiva proporción.
- C.** Los intereses sobre el retroactivo pensional a partir del 01 de mayo de 2016 y hasta la fecha en que se efectúe el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales adeudadas.
- D. \$1.500.000** correspondiente a las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.P.T. y S.S.

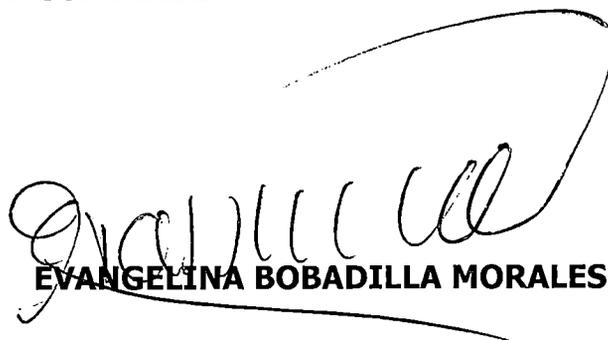
TERCERO: NOTIFICAR el mandamiento de pago a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles a la ejecutada, para que en cinco (05) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del CGP.

QUINTO: En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
No. <u>74</u> FIJADO	
HOY <u>11 AGO. 2022</u>	A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	